

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

TLS MANAGEMENT AND
MARKETING SERVICES,
LLC

Apelante

v.

DONALD T. ALLEN;
KAREN H. ALLEN y la
Sociedad Legal de Bienes
Gananciales compuesta
por ambos

Apelados

KLAN202201054

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
K AC2016-0722
(802)

TLS MANAGEMENT AND
MARKETING SERVICES,
LLC

Apelados

v.

DONALD T. ALLEN;
KAREN H. ALLEN y la
Sociedad Legal de Bienes
Gananciales compuesta
por ambos

Apelantes

KLAN202201077

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
K AC2016-0722
(802)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Luego del correspondiente juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) declaró con lugar una reclamación de daños por negligencia profesional e incumplimiento contractual instada por unos clientes de unos servicios cuyo fin era la generación de ahorros contributivos; además, el TPI impuso honorarios por temeridad a la compañía objeto de dicha reclamación. Ambas partes apelan y, según se explica en detalle a

continuación, concluimos que procede la confirmación de la sentencia apelada en todos sus extremos, pues (i) no se demostró que la cuantía otorgada por daños emocionales sea exageradamente alta; (ii) el criterio del TPI en cuanto a la existencia de temeridad y la cuantía otorgada merece nuestra deferencia; y (iii) el monto de daños económicos determinado por el TPI está ampliamente apoyado por la prueba desfilada.

I.

En julio de 2016, TLS Management and Marketing Services, LLC (“TLS” o el “Asesor”), presentó la acción de referencia, sobre sentencia declaratoria, daños y difamación, contra los esposos Donald T. Allen y Karen H. Allen (el “Matrimonio” o los “Clientes”). Solicitó que se declarara válido y exigible un contrato entre las partes (el *Services Agreement*, o el “Contrato”) y que se decretara su derecho a retener la suma de \$10,000.00 en concepto del cargo por la terminación del Contrato notificada por TLS.

En noviembre de 2016, los Clientes contestaron la demanda y reconvinieron; presentaron reclamaciones por fraude, falsa representación, violación al deber de fiducia, incumplimiento de contrato, negligencia profesional, enriquecimiento injusto y libelo. En esencia, alegaron que TLS incumplió con sus obligaciones bajo el Contrato y brindaron asesoramientos incorrectos e inadecuados, lo cual les ocasionó daños. Específicamente, alegaron que no se materializaron los ahorros en impuestos prometidos por TLS. El Asesor contestó la reconvención.

En agosto de 2018, el TPI notificó una *Sentencia Parcial* mediante la cual dispuso de la demanda instada por TLS, ello a raíz de una *Moción Informando Aceptación de Oferta de Sentencia* bajo la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 35.1. Mediante

la referida sentencia, se condenó al Matrimonio a pagar \$1.00 a TLS, quedando pendiente de adjudicación la reconvencción.¹

Posteriormente, el TPI, en julio de 2019, notificó una *Sentencia* mediante la cual, por la vía sumaria, declaró sin lugar la reconvencción.²

Inconformes, los Clientes apelaron (KLAN201900911) y, el 31 de agosto de 2020, otro panel de este Tribunal notificó una *Sentencia* mediante la cual confirmó la desestimación de las reclamaciones por fraude, falsa representación, enriquecimiento injusto, libelo y calumnia. No obstante, se revocó la desestimación de las reclamaciones de los Clientes por negligencia profesional, incumplimiento contractual y violación al deber de fiducia. Ello al concluirse que los Clientes tenían derecho a dirimir en juicio las reclamaciones sobre: 1) las alegaciones de incumplimiento contractual en cuanto a las obligaciones de TLS consignadas en el Contrato; 2) la concurrencia de reclamos por negligencia profesional en la selección, planificación e implantación de las estrategias contributivas diseñadas por TLS para el Matrimonio; y 3) la responsabilidad de los miembros y administradores de TLS, si alguna, en el uso de los fondos confiados por el Matrimonio.³ Por otro lado, este Tribunal expresó que, como resultado de la *Sentencia Parcial* de agosto de 2018, “se adjudicaron las controversias que dieron inicio al pleito de autos, a saber: la validez del *Services Agreement*, la procedencia de la terminación del acuerdo y el cargo aplicado de \$10,000.00”.⁴

Continuados los procedimientos ante el TPI, el 28 de julio de 2021, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con*

¹ La *Sentencia Parcial* consignó: “Se dispone de la demanda conforme la Regla 35.1, según la oferta de *Sentencia* cursada por los demandados a TLS por \$1.00, la cual fue aceptada. [...]”. Véase, Apéndice de TLS, pág. 2817.

² Véase Apéndice de los esposos Allen, págs. 909-939.

³ Véase Apéndice de los esposos Allen, págs. 1084-1120.

⁴ *Íd.*, pág. 1113.

Antelación a Juicio, en el cual estipularon 41 determinaciones de hechos.

El juicio en su fondo se celebró del 22 al 26 de agosto de 2022. La prueba testimonial por parte de los Clientes consistió en: Timothy Kissling, Ricky Rodríguez, Donald Allen (“Sr. Allen”), Dave Runge y un perito (César de Jesús, o el “CPA”). Por su parte, TLS presentó el testimonio de Dave Runge y de un perito (Ralph Picker). Las partes también estipularon la admisibilidad de los informes suscritos por ambos peritos.

Mediante una sentencia notificada el 31 de octubre de 2022 (la “Sentencia”), la cual contiene 153 determinaciones de hechos, el TPI concluyó que los Clientes probaron las reclamaciones por impericia profesional e incumplimiento contractual, pero no que se configurara una violación al deber de fiducia. Determinó que los Clientes probaron que TLS les vendió una estrategia experimental, sin contar con la recomendación y validación de un abogado con conocimiento en las leyes contributivas de Puerto Rico, y que TLS basó la aplicación del *Puerto Rico Strategy* (el “PRS”) en unas deducciones improcedentes.

El TPI razonó que TLS tenía la “obligación de contar con profesionales capacitados para brindar recomendaciones ... que ... redunden en beneficio contributivo para sus clientes.” No obstante, el TPI determinó que TLS realmente no contaba con personal capaz de “evaluar y establecer la legalidad y el beneficio contributivo para cada potencial cliente” y, en el caso del Matrimonio, no se realizó un “análisis legal serio y responsable en torno a si ellos cualificaban para participar y si el PRS redundaría en su beneficio”, por lo cual “su planificación contributiva fracasó”.

El TPI concluyó que, como resultado de la implantación del PRS, el Matrimonio terminó pagando más, entre su responsabilidad contributiva y los honorarios a TLS, de lo que hubiese tenido que

pagar en ausencia del PRS y de los servicios de TLS. El TPI determinó que el Asesor debía responder por daños económicos ascendentes a \$23,850.00 y por daños emocionales ascendentes a \$35,000.00. Por último, el TPI concluyó que TLS había incurrido en temeridad y le condenó al pago de \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

El 15 de noviembre, tanto TLS como los Clientes solicitaron la reconsideración de la Sentencia. El TPI denegó ambas mociones mediante dictámenes notificados el 29 y 28 de noviembre, respectivamente.

Inconforme, el 23 de diciembre, TLS presentó uno de los recursos de referencia (KLAN202201054); formula los siguientes señalamientos de error:

1. El Tribunal de Primera Instancia erró en su apreciación de la prueba y abusó de su discreción al incluir en su cómputo la tarifa de terminación de \$10,000.00, adjudicada a favor de TLS y, por tanto, ley del caso; al incluir en su cómputo el estimado de \$18,615.00 cuando dicho daño no se ha materializado ni hay evidencia de que se va a materializar y al, consecuentemente, conceder la suma de \$23,850.00 por concepto de daños económicos.
2. El Tribunal de Primera Instancia erró en su apreciación de la prueba y abusó de su discreción al conceder la irrazonable y exagerada suma de \$35,000.00 por concepto de daños emocionales ante la ausencia total de evidencia a esos fines.
3. El Tribunal de Primera Instancia erró y abusó de su discreción al conceder la suma de \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado, sin fundamentar su determinación de temeridad en el tracto procesal del caso de autos y a la luz del derecho aplicable.

Por su parte, el 29 de diciembre, los Clientes presentaron el otro recurso que nos ocupa (KLAN202201077); formulan los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el TPI al conceder solamente \$10,000.00 en honorarios de abogado.

2. Erró el TPI al imponer sanciones a la abogada suscribiente en su Resolución del 5 de marzo de 2018.

El 13 de enero ordenamos la consolidación de los recursos de referencia y le concedimos término a los Clientes para que presentaran sus objeciones a la transcripción que TLS incluyó en el apéndice de su recurso. El 31 de enero, determinamos aceptar la transcripción según sometida por TLS, en vista de que el Matrimonio no propuso ninguna corrección específica a la misma. A mediados de febrero, ambas partes presentaron sus alegatos en oposición al recurso de la parte contraria. Resolvemos.

II.

Los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, a menos que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del juzgador. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011). La propia Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, indica que:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral **no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. (énfasis suplido).

Esto responde a que el TPI está en mejor posición de aquilatar la prueba. Es dicho foro quien tiene la oportunidad de ver a los testigos, observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 68 (2009); *Dávila Nieves*, 187 DPR a la pág. 771. La “mera existencia de prueba conflictiva no constituye error manifiesto”. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997). Precisamente, cuando hay prueba conflictiva,

le corresponde al juzgador inicial de los hechos dirimir el conflicto. *Íd.*

Sin embargo, la deferencia a la apreciación de la prueba no es absoluta. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Dávila Nieves*, 187 DPR a la pág. 772; *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). Un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación del TPI cuando, luego de un examen detenido de la prueba, esté convencido de que el juzgador “descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles”. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972).

Además, un tribunal revisor está en la misma posición que el TPI al evaluar prueba documental y pericial. *González Hernández*, 187 DPR a la pág. 777. Incluso, puede descartar la apreciación de la prueba pericial por el TPI, aunque esta resulte técnicamente correcta. *Íd.*; *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000).

Por su parte, el valor probatorio de un testimonio pericial dependerá de: a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente, b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables, c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso, d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica, e) las calificaciones o credenciales de la persona, y f) la parcialidad de la persona testigo. Regla 702 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 702. Si bien es cierto que la especialidad, o carencia de esta, no afecta la cualificación como perito, esta puede ser decisiva en cuanto al valor probatorio del testimonio pericial. *Dye-Tex de P.R.*, 150 DPR a la pág. 664.

En cuanto a la cuantía de daños, este Tribunal no debe intervenir con la misma salvo que esta sea ridículamente baja o exageradamente alta. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, 195 DPR 476, 490 (2016); *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vicens*, 179 DPR 774, 784 (2010). Este estándar responde a que la estimación de los daños depende de cierto grado de discreción e involucra elementos altamente subjetivos. *Santiago Montañez*, 195 DPR a la pág. 490; *Herrera, Rivera*, 179 DPR a la pág. 785. En el ejercicio de revisión de los daños otorgados, se debe examinar la prueba desfilada y las concesiones de daños en casos similares. *Íd.* Claro está, no hay dos casos exactamente iguales. Las indemnizaciones previas deben ser un punto de partida y, más aún, deben ser ajustadas a su valor presente. *Íd.* “Realizados dichos cálculos, la cuantía resultante debe ser analizada **a la luz de las circunstancias particulares del caso considerado ante el Tribunal**”. *Íd.*, a la pág. 786 (énfasis suplido).

III.

La Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), permite la concesión de honorarios de abogado cuando una parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad. Existe temeridad **cuando una parte hace necesario un pleito que se pudo evitar**, prolonga innecesariamente un pleito **o causa que otra parte incurra en gestiones evitables**. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718-719 (1987). El propósito de esta regla es penalizar al litigante perdidoso que, “por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). Algunas conductas constitutivas de temeridad son: contestar la demanda y negar totalmente responsabilidad,

aunque la acepte posteriormente; defenderse injustificadamente de la acción; no admitir responsabilidad cuando la única objeción es en cuanto la cuantía reclamada; litigar un caso del que se desprendía *prima facie* la negligencia y negar un hecho que le consta es cierto o que es de fácil verificación. *Fernández*, 118 DPR a las págs. 718-720. La concesión de honorarios por temeridad es discrecional de los tribunales de instancia, por lo que solo será modificada en apelación si se demuestra que hubo **abuso de discreción**. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001).

IV.

Contrario a lo planteado por TLS, el TPI no erró al condenar a dicha parte a satisfacer a los Clientes la suma de \$23,850.00 por concepto de **daños económicos**. El TPI tuvo ante sí prueba pericial que, de forma completa y coherente, apoya la determinación impugnada.

En esencia, en su informe, el CPA comparó, por un lado, el costo para los Clientes del PRS, en términos de pagos a TLS y responsabilidad contributiva atribuible al referido esquema y, por otro lado, lo que hubiese sido la responsabilidad contributiva de los Clientes ausente el PRS. En cuanto al costo del PRS, se tomó en consideración: \$54,259 (pagados a TLS por sus servicios; ello incluye el *termination fee* de \$10,000), \$18,615 de contribuciones federales y \$4,636 de contribución local, para un total de \$77,510.00. En cuanto a lo que hubiese sido la responsabilidad contributiva del Matrimonio ausente el PRS, se estimó en \$53,660. Por tanto, el CPA concluyó que el PRS le costó a los Clientes \$23,850 (la diferencia entre \$77,510.00 y \$53,660)⁵.

⁵ Véase Exhibit 93 de los esposos Allen, *Independent Report on Tax Planning Strategies for Donald and Karen Allen* (Informe), págs. 8-9:

Investment Analysis of the “Income and Expense Shifting Strategy”

Investment made in Class – L Division (“Professional Fees”) \$150,000

Estimated Federal Income Tax saved in the 2012 Individual Tax Return \$53,660

En su testimonio, el CPA abundó al respecto:

El total de los “fees” pagados a TLS por ahorrarte esos \$53,660, fueron \$54,259. Ya automáticamente yo no gasto \$54,000 para ahorrarme 53. Ya ahí de por sí tengo un impacto negativo en el bolsillo.

Además, de eso, hubo unos cargos por contribuciones que se pagaron a Puerto Rico de \$4,600. Y además de eso, **se quedó una responsabilidad contributiva de \$18,000.**

¿Qué sucede? Cuando... y me parece que esos \$18,000 de contribución adicional ahí parte ya se pagó porque el señor Allen enmendó unas planillas para incluir unos dividendos de \$15,286.

Sin embargo, hay un costo contributivo que no está considerado porque sí, él no... no se ha pagado una contribución por unos \$78,000 que él recibió de préstamo que le informaron al señor Allen con una informativa en el 2021, **pero sí él tiene una responsabilidad contributiva por eso.** Él no la ha pagado porque eso se le informó ahora en el 2021, esa informativa.

Pero aunque él no ha pagado, él tiene una responsabilidad contributiva. Y al yo hacer ese ejercicio me da que él tuvo un impacto en su bolsillo, y no quiero decir un impacto contributivo, porque ahí hay contribuciones y hay gastos de que hay pago de intereses, pero **él tuvo un impacto negativo de \$23,000, \$23,850.**⁶

Así pues, las determinaciones del TPI en cuanto a la cuantía de daños económicos sufridos por el Matrimonio están apoyadas por la prueba pericial que dicho foro tuvo ante sí.

Ante nosotros, TLS no impugna la metodología del CPA, ni sus cálculos en cuanto a las contribuciones ahorradas, las pagadas, o el costo de los servicios del TLS. Únicamente plantean, en cuanto a

Less:	Total Fees paid to TLS	(54,259)
	Total PR income taxes charged	(4,636)
	Estimated Federal Income Tax on dividend distribution	<u>(18,615)</u>
	Return on Investment -	<u>(\$23,850)</u>

Based on the above analysis (that considers the income tax benefit of the deduction of the “Professional Fees”), the Allens lost approximately \$23,850 due to the “income and expense shifting strategy” structured by TLS for the Allens. In other words, to apparently save \$53,660 of federal income tax, the Allens spent \$77,510 in TLS fees and Puerto Rico income taxes. [...].

⁶ TPO del 25 de agosto de 2022, págs. 2181-2182.

los daños económicos, que: (i) ya se había adjudicado que era válido el cobro de \$10,000 como *termination fee*, por lo cual ello debía ser excluido del costo de los servicios pagados por el Matrimonio y (ii) que como el Matrimonio no ha pagado, ni se propone pagar, la responsabilidad contributiva federal de \$18,615 (la “Contribución”), esta cuantía tampoco debió ser tomada en consideración. No tiene razón. Veamos.

A los fines de determinar la pérdida económica de los Clientes, no tiene pertinencia que, de conformidad con el Contrato, TLS pudiese válidamente retener \$10,000 del Matrimonio en concepto de *termination fee* en el momento que TLS determinó dar por terminado el Contrato. Ello porque, al luego adjudicarse la reconvención, el TPI concluyó que TLS incurrió en “negligencia profesional”, por lo cual tiene pertinencia en esta etapa determinar cuánto le costó al Matrimonio, en pagos a TLS, haber formalizado el Contrato. Por esa razón, el CPA válidamente tomó en consideración los \$10,000 del *termination fee* como parte del costo total para los Clientes de los servicios brindados por TLS,⁷ y el TPI actuó correctamente al no excluir la referida suma de los daños económicos concedidos a los Clientes.

De otra parte, y contrario a lo planteado por TLS, no tiene pertinencia que los Clientes no hayan pagado la Contribución. A los fines de calcular el daño económico sufrido, claramente debe incluirse cualquier cuenta por pagar que se genere a raíz del PRS, lo cual incluye aquí, de forma incontrovertida, la Contribución. Es inmaterial que todavía los Clientes no hayan pagado (o no hayan sido obligados a pagar) la Contribución. Lo pertinente es que la prueba apoya la conclusión del TPI de que es real dicha responsabilidad (*liability*), y no se han planteado que sea erróneo su

⁷ TPO del 25 de agosto de 2022, págs. 2239-2242.

cómputo o que la misma no surgiese como resultado de la implantación del PRS.

Al respecto, el informe del CPA consignó que:

Based on the Income Statements prepared by TLS for its Class L Division for the years 2012 through 2015, its Class L Division had cumulative income from professional Fees of \$150,000 and cumulative interest income of \$3,835. The cumulative expenses for those years charged and collected by TLS to its Class L Division totaled \$54,259 plus \$4,636 of cumulative income taxes. As a result, the cumulative net income for the years 2012 through 2015 of the Class L Division of TLS, owned by the Allens, based on the Income Statements prepared by TLS, is \$94,940 ($\$150,000 + \$3,835 - \$54,259 - \$4,636$).

As mentioned earlier, the Allens obtained \$78,000 as a loan from its Class L Division. Accordingly, based on the cumulative income statements, there was supposed to be \$15,374 of cash available to be distributed back to the Allens (\$94,940 of cumulative net income, less the loan of \$78,000, less \$1,566 of unpaid interest) of which \$15,286.71 were distributed to the Allens on April 5, 2017, resulting in a balance of \$87.29 still owed to the Allens.

To eliminate the Loan Receivable recorded at the Class L Division, the Class L Division can distribute the Loan Receivable to the Allens or the Allens may repair the money to its Class L Division and then the Class L Division distribute the cash to them. In both instances the transaction will have the same treatment for federal income tax purpose, that is, a dividend distribution from the Class L Division to the Allens.

When the cumulative net income of the Class L Division of TLS gets distributed back to the Allens, the Allens will have recognized a dividend income. A dividend income from a foreign corporation (As TLS is classified for US income tax purposes) may be treated as a qualified dividend for federal income tax purposes (see Section 1 of the USRIC) and will be subject to income tax at the individual capital gain rates.

Based on the above, the net income of \$94,940 related to the "Professional Fees" that the Allens deducted in its 2012 US individual income tax return and recognized as income in its Class L Division at TLS less the TLS fees and Puerto Rico income taxes, will be subject to federal income tax at the capital gain rates. **The estimated federal income tax of such dividend distribution from**

the Class L Division of TLS to the Allens is \$18,615.⁸

Además, surge del testimonio del CPA lo siguiente:

HON. TRIBUNAL: Disculpe. Pero para estar clara antes de continuar. Cuando usted indicó que hay un impacto en su bolsillo negativo del señor Allen de 23,850, usted también consideró la contribución... el costo contributivo que aún el señor Allen no ha pagado por esos \$78,000 porque la forma se recibió en octubre de 2021.

TESTIGO: Sí, pero él... exactamente. En el momento... de hecho, en el informe en el 2018 todavía no había recibido la informativa, cuando yo hago el informe. Pero sí es un ingreso que él tuvo y tiene una responsabilidad. Tendría una responsabilidad ante el IRS.

HON. TRIBUNAL: Okey. Por lo tanto, ¿está incluido o no está incluido...

TESTIGO: Está incluido. Está incluido.

HON. TRIBUNAL: ...(ininteligible) impacto negativo....

TESTIGO: Está incluido. Está incluido. Está incluido el costo contributivo.

LCDA. RAMOS: Su señoría, para propósitos del Tribunal, es el que dice "Estimated Federal Income Tax and Dividend Distribution", \$18,615. Me parece que es eso, pero creo que también acaba de testificar que él ya reconoció parte de eso cuando pagó en el 2017 creo que... bueno, que lo diga él. No quiero poner palabras en su boca, verdad, pero...

TESTIGO: Sí, esos 18,000...

LCDO. PIETRANTONI: Discúlpeme. Yo estoy un poquito confundido. ¿Está incluido, está incluido los \$78,000 ahí, en los 23,000?

HON. TRIBUNAL: Entiendo que sí. Eso fue lo que él dijo.

TESTIGO: Los 18,615 que aparecen aquí como costo contributivo estimado en el dividendo es el costo contributivo de los \$78,000 que se le reportaron en el 2021 y los 15,286 que se reportaron en el... de los cuales de esos 15,000 ya se enmendó una planilla y fueron incluidos. Creo que esos eran 3,000... no tengo la matemática, pero creo que se discutió ya.⁹

⁸ Véase Exhibit 93 de los esposos Allen, pág. 8.

⁹ TPO del 25 de agosto de 2022, págs. 2182-2184.

Más adelante el CPA declaró lo siguiente:

POR LA LCDA. RAMOS:

P. Y le pregunto, para estar claro, en esa tabla que usted tiene ahí en la página 8 de 10, cuando usted está haciendo ahí el cómputo proyectado de las distribuciones de dividendos, ahí usted se basó solamente en el impacto federal, ¿correcto?

R. Bueno, eso, está el federal y el Puerto Rico porque ya están los \$4,600 de contribución de Puerto Rico. Pero esos... estos \$78,000 no tendría ningún impacto en Puerto Rico.

P. Okey. Pero lo que quiero decir es que si usted calculó el "income tax" que tendría que pagar el señor Allen en Ohio sobre ese dinero.

R. Aquí está incluido. En los \$18,000 está incluido el federal y lo de Ohio.

P. Okey.

R. En el estimado del dividendo, está aquí la contribución... el estimado de lo que... el potencial de la responsabilidad que tendría los 78, más los 15, de federal y Ohio de los 18.

P. Okey.

[...]

HON. TRIBUNAL: Y para aclarar rápido, cuando dijo los dividendos ya están computados en su informe en la página 8 de 18,615, ¿ya está el estimado contributivo federal y de Ohio para los 15 o para los 78 que se...

TESTIGO: Esos 18 incluye los dos.

HON. TRIBUNAL: Incluye los 15 que se pagaron en el 2017 y la forma contributiva del 2014 por los 78,000 que se cogió en préstamo.

TESTIGO: Eso es correcto. Eso es correcto.¹⁰

En fin, la prueba sostuvo abundantemente la determinación del TPI de incluir la Contribución como parte de los daños económicos sufridos por los Clientes a raíz de la implantación del PRS.¹¹

¹⁰ TPO del 25 de agosto de 2022, págs. 2199-2201.

¹¹ TPO del 24 de agosto de 2022, págs. 1536-1538 (Testimonio del Sr. Allen). Véase además Exhibit XXXI Conjunto (Income Tax Returns 2012-2017, including Amendments).

V.

En cuanto a la cuantía de daños emocionales otorgada por el TPI, tampoco procede intervenir con la misma, pues no se demostró que sea exageradamente alta. Veamos.

El Sr. Allen declaró como sigue:

POR LA LCDA. RAMOS:

P. [...] Señor Allen, ¿qué daños emocionales, si alguno, usted ha sufrido como resultado de las actuaciones de TLS en la ejecución del contrato?

[...]

TESTIGO: He perdido una cantidad tremenda de sueño. Tanto mi esposa como yo hemos tenido que cambiar drásticamente nuestro presupuesto. Nosotros solíamos ir al cine una vez por semana, salíamos a comer dos o tres veces por semana. Antes podía comprar buena ropa, siempre le hacía buenos regalos a mis hijos y a mis nietos para los cumpleaños, las graduaciones, en Navidad.

Todo eso ha cambiado drásticamente. No estoy seguro de qué modo esto ha afectado mi salud y antes no tenía temblores. Ahora los tengo. No sé cuánto de esto se deba a eso. Me han hecho ya dos intervenciones cardíacas.¹²

[...]

POR LA LCDA. RAMOS:

P. ¿Qué daños usted sufrió como resultado del incumplimiento de TLS a lo largo de estos... desde el 2012 al 2015?

[...]

TESTIGO: Los daños son casi inmensurables. Yo nunca recibí los ahorros contributivos, nunca supe qué estaba sucediendo con mi dinero. Supongo que no debo decir nada sobre... yo no tuve ninguna comunicación de parte de TLS. Yo pensaba que todo iba bien. Yo pensaba que todo estaba en su sitio. Pero básicamente TLS lo que estaba haciendo era sirviéndose de mi dinero.

De los \$72,000, que en realidad eran \$74,269.01 que TLS tuvo durante ese periodo de tiempo, solo quedaron treinta y pico de mil...

LCDA. RAMOS: (Al Intérprete) “3,000 y pico”.

¹² TPO de 24 de agosto de 2022, págs. 1622-1623.

TESTIGO: ...al 1ro de enero de 2015.

Así que cuando se le restan \$3,000 a esa cifra, el resultado es que \$68,000 o \$69,000, sin recibir aquello por lo que pagué.¹³

El TPI determinó que los Clientes sufrieron daños emocionales “cuando TLS dio por no renovado el *Service Agreement*, al desconocer qué ocurrió con su dinero, la negativa de TLS de proveer los estados financieros de su División y de devolverle el remanente de su dinero cuando se cerró la división. Los esposos Allen tuvieron que litigar el presente caso para obtener los estados financieros de su División Clase L, la cual era administrada por TLS, recobrar el remanente de su dinero y recibir los formularios contributivos para poder reportar las transacciones relacionadas con TLS en sus planillas federales y estatales. Proceso judicial que ha durado seis (6) años”.¹⁴ Por tanto, y contrario a lo planteado por TLS, sí desfiló prueba en torno a la existencia de daños emocionales.

TLS sostiene que el TPI no utilizó un precedente judicial que se asemeje a los hechos del presente caso para valorizar los daños. No obstante, adviértase que “no hay dos casos exactamente iguales; cada caso se distingue por sus propias y variadas circunstancias. Es por ello que -a pesar de que es aconsejable que los tribunales de instancia utilicen como guía o punto de partida las cuantías concedidas por este Tribunal en casos ‘similares’ anteriores- la decisión que se emita en un caso en específico en relación con esta materia no puede ser considerada como precedente obligatorio para otro caso.” *Rodríguez Cancel v. A.E.E.* 116 DPR 443, 452 (1985).

Evaluada cuidadosamente la prueba desfilada, y dadas las circunstancias particulares de este caso, no podemos concluir que sea exageradamente alta la suma de \$35,000 por daños emocionales. Esta cuantía es razonable y está sustentada por la

¹³ *Íd.*, págs. 1633-1634.

¹⁴ Véase Apéndice de TLS, *Sentencia* apelada, págs. 54.55.

prueba. Tampoco TLS nos puso en posición de resolver que las cantidades concedidas sean excesivas; recuérdese que la parte que solicita la modificación de las sumas concedidas viene obligada a demostrar que deben modificarse las mismas. *Íd.*, págs. 451-452.

VII.

Por otro lado, el récord no nos permite concluir que hubiese abusado de su discreción el TPI al (i) determinar que TLS incurrió en temeridad y (ii) determinar que los honorarios correspondientes deben ascender a \$10,000.00.

El récord sostiene ampliamente la conclusión del TPI de que TLS incurrió en temeridad, pues dicha parte hizo necesario un pleito que se pudo evitar y causó que el Matrimonio incurriese en gestiones evitables. Adviértase que la prueba es esencialmente incontrovertida en cuanto al hecho de que bajo el PRS los Clientes no recibieron beneficios. Además, el TPI quedó convencido de que TLS retuvo un formulario contributivo (“tax form”) como una estrategia de litigio para impedir que el pago de la Contribución se tomase en consideración como parte de los daños sufridos.

Como si fuera poco, el TPI apoyó esta determinación en que “luego que TLS tomó la determinación de no renovar el Services Agreement de los Allen, éstos se comunicaron en muchas ocasiones [con TLS] y pidieron explicaciones” y que habían solicitado estados detallados sobre sus finanzas. Agregó que TLS había producido unos cálculos incorrectos en cuanto al total de honorarios profesionales, que los Clientes tuvieron que esperar hasta el descubrimiento de prueba para conocer los estados financieros de los fondos transferidos a TLS y que no recobraron el remanente del dinero al momento del cierre de su división hasta que el TPI ordenó el pago en el 2017. En efecto, el TPI consiguió que:

[...] luego que TLS tomó la determinación de no renovar el Services Agreement de los Allen, éstos se comunicaron en muchas ocasiones y pidieron

explicaciones. También solicitaron estados detallados en torno a sus finanzas. Luego, produjo unos cálculos que reflejaban o incorrectamente, que solo había cobrado \$38,895.17 en honorarios profesionales, cuando el total correcto era \$58,895.17. Los Allen tuvieron que esperar hasta el descubrimiento de prueba para conocer el estado financiero de los fondos transferidos a TLS y no recobraron el remanente del dinero al momento del cierre de la División Clase L hasta que el Tribunal ordenó el pago para el 2017.

Finalmente, y contrario a lo planteado por los Clientes, quienes solicitan que aumentemos la cuantía de honorarios por temeridad a “un mínimo de \$180,000.00”, y a lo planteado por TLS, quien solicita que disminuyamos dicha cuantía, no podemos concluir que hubiese abusado de su discreción el TPI al fijar en \$10,000.00 la suma a satisfacerse por el referido concepto por ser la misma excesiva o insuficiente.¹⁵

VIII.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ Por otro lado, el Matrimonio también solicita que revisemos la determinación del TPI, **tomada en el 2018**, de imponerle una sanción de \$150.00 a su abogada en conexión con incidentes relacionados con el descubrimiento de prueba. No obstante, el término para solicitar la revisión de dicha determinación venció hace varios años, por lo que no tenemos jurisdicción, en esta etapa, para pasar juicio sobre dicho asunto. Adviértase que, por su naturaleza, una sanción económica como esta no se convierte en parte de la eventual sentencia, por lo cual ordinariamente no podrá ser objeto de revisión en ocasión de la apelación de la sentencia. De todas formas, aun si pudiésemos revisar este asunto, declinaríamos intervenir con la discreción ejercida por el TPI al imponer la referida sanción.